Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A.c/ B. d. C. SA s/ Ejecución de Sentencia"** Expte N°476/2013, venidos del Juzgado Letrado de Prime-ra Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte N°34/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 66, recurso de apelación contra la sentencia de fs.61/62vta. que re-chazó el pedido de adecuación de la ejecución y pedido de levantamiento de embargo.

I- En su memoria de fs.68/69vta.,sostiene que las defensas opuestas son oportunas. Señala que las resoluciones que aprueban li-quidaciones pueden ser revisadas y no tienen efectos de cosa juzgada. Invoca las restricciones impuestas por el Estado Nacional para la compra venta de moneda extran-jera vigente a partir de 31/10/2011 por RG 3210 de la AFIP. Reconoce la aplicación en el caso de los arts. 617 y 619 del CC pero la situación actual impide cum-plir con su obligación como consecuencia del hecho del soberano. Invoca las disposiciones del art. 525 del CPr.

A fs. 71/75vta., contesta la parte ac-tora y solicita el rechazo del recurso.

II- La sentencia definitiva que se pre-tende ejecutar es la dictada por esta Sala B en el ex-pediente principal y cuya copia se glosa a fs. 12/25.

En dicha resolución se modificó par-cialmente el fallo de primera instancia y se condenó al B. C. SA a abonar a la actora la suma de dólares veinte mil y pesos diez mil, más intereses. El pronun-ciamiento se encuentra firme.

A fs. 30/30vta. la actora practica liquidación de capital e intereses y a fs. 33 se aprueba judicialmente la misma.

A fs. 34/35 se inicia la ejecución de sentencia por las sumas de dólares treinta y tres mil veinte y pesos veintiún mil trescientos cinco, conforme la liquidación aprobada. Se solicita la traba de embargo.

A fs. 39/43vta., consta el diligenciamiento del mandamiento de embargo y citación de venta, se glosan las boletas de depósito por las sumas reclamadas adunadas por la demandada.

A fs. 49/50, la demandada solicita la adecuación de la ejecución a fin que la suma reclamada en moneda extranjera se realice en pesos y funda la petición en los arts. 515 y 525 del CPr. Requiere el levantamiento del embargo.

Sustanciada la incidencia, a fs. 61/62 se dicta la sentencia aquí recurrida.

III- El presente es un proceso de ejecución de sentencia, por ende, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad. (Palacio-Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

En el particular, la condena a pagar las sumas reclamadas en dólares ha quedado firme y consentida, siendo de aplicación –como reconoce el recurrente- las disposiciones de los arts. 616 y 617 CC

(cuya vigencia mantiene la ley 25561).

En razón de ello, se cumple la obligación dando la especie designada y no su equivalente en moneda nacional conforme al tipo de cambio existente (Ver Trigo Represas Félix. Compagnucci de Caso Rubén H. "Código Civil Comentado" Obligaciones Tomo I. págs.471 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni)," la obligación en dólares debe ser saldada en dólares" (SCBA 12-4-94. DJ 1994-2-840 y DJBA 146-3320).

Repárase que la disposición de la AFIP invocada al expresar agravios estaba vigente al momento de dictar sentencia definitiva y no fue opuesta por la demandada, resultando la queja producto de una reflexión tardía de la parte recurrente.

Asimismo, es preciso señalar que la Resolución 3210 de la AFIP establece un sistema de consulta de operaciones cambiarias y requerir la pertinente autorización del fisco para adquirir moneda extranjera, establece un procedimiento que es necesario cumplimentar pero que no limita la compra de moneda extranjera, salvo especiales observaciones que, en el particular, no se advierten a tenor del depósito judicial realizado a fs. 40 de fecha 9 de abril de 2013.

La demandada es una entidad financiera oficial, autorizada por el Banco Central para operar en el mercado cambiario que, no ha demostrado la imposibilidad invocada en cumplir con el pago conforme fuera ordenado en la sentencia definitiva de cámara.

Los argumentos expuestos no alcanzan a enervar los fundamentos dados por el sentenciante evidenciándose sólo un criterio distinto.

El pedido de levantamiento de embargo no puede prosperar, la mera invocación de la norma pro-

cesal no es suficiente para la revisión de la decisión atento las expresas disposiciones de la ley de fondo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada.

IV- Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Regular los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 13 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs. 66 y confirmar la sentencia de fs. 61/62 vta.

2°) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. L. d. E., F. L. G., G. B. y C. R., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en la incidencia de grado y los del Dr. O. R. en 25% de los de la incidencia de grado.

3°) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-